



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201805492-00
Ubicación 13378
Condenado WILFRAN CARRANZA GARZON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 980* de fecha 11/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 980-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Wilfran Carranza Garzón contra el auto del 31 de agosto de 2021

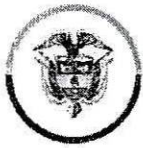
Actuación:

Con auto del 31 de agosto de 2021, se negó la libertad condicional al sentenciado Wilfran Carranza Garzón.

Del recurso de reposición:

El condenado allega libelo con el que comienza por manifestar que respecto de la condena de 68 meses de prisión se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2018, por lo que dice que lleva 37 meses y 7 días físicos más 7 meses y 17 días de redención de pena, con lo que dice cumple con lo exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con el tratamiento penitenciario, trabajo y estudio, cursos psicosociales, además de remitir los datos de arraigo al despacho, su insolvencia económica para sufragar la pena de multa, para lo que cita jurisprudencia, sobre lo que se entiende pide verificar su situación económica con diferentes entidades.

Con respecto al factor objetivo, frente a la previa valoración de la conducta punible, cita la sentencia C- 757 de 2014 de la Corte Constitucional mediante la cual se declaró exequible, así como la Ley 1709 de 2014 con la que suprimió el término gravedad, además que la norma que la contempla no vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden internacional, pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad, pero que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello, por lo que para el efecto deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 980-2021

Decisión: No repone, Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Luego, cita sentencia del 9 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar en cuanto a que no puede tenerse como razón suficiente la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos, pues ello solo es compatible con la prohibición expresa frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del C. Penal, ni con base a criterios morales para determinar la gravedad del delito, sino en principios constitucionales, pues precisa que la alusión al bien jurídico afectado es uno solo de los factores de la conducta punible, como son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y atenuantes, por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual cada una de estas.

Además que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como la participación del condenado en actividades en el proceso de resocialización. Concluye dicho pronunciamiento que no significa que el juez de ejecución no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible, sino que no puede quedarse allí, sino hacer el análisis completo.

Agrega, que en cuanto a las otras cuatro condenas penales que registra en su contra, que dichas actuaciones procesales fueron purgadas en su totalidad, y no es motivo de negación absoluta del mecanismo de libertad condicional. Cita referencias de sentencias sobre la igualdad ante la libertad condicional.

En otro escrito, el penado pasa a contar el tiempo que lleva de privación de libertad, y sobre las cosas que ha hecho mal por las cuales ha estado en una cárcel, las que dice le han enseñado a recapacitar y aprender valores, manifiesta que cuenta con una familia pero por los errores ha dejado de compartir muchas cosas con ella, luego expone que no tiene ninguna culpabilidad cuando dicen los investigadores que vende droga, por lo que pide consideración de todo lo que inculpan.

Hace referencia a una ley de olvido en cuanto a que no iban a tener en cuenta los procesos pasados, entonces pregunta porque le sacan a relucir lo que ya pasó.

Dice que la vida en la cárcel es inhumana, tener que ver muertes contra los presos, así como el hacinamiento, la comida, agrega, que nadie está exento de caer en un lugar de esos, ahora estar con su familia, agrega, que se ha portado bien, y que su familia estaba ilusionada que podía salir.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 980-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

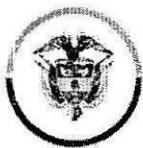
Edificio Kaysser

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Atendiendo que la inconformidad del sentenciado Carranza Garzón con la providencia que le negó la libertad condicional, es relativa a la previa valoración de la conducta punible que se tuvo en cuenta como uno de los aspectos en contra, dada la elevada entidad de las infracciones por las que fue condenado, pues se trató de los delitos fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación tráfico o porte de armas de fuego y tráfico de estupefacientes, y si bien advierte que la actual normativa Ley 1709 de 2014, ya no contempla el término gravedad, como lo hacía la Ley 890 de 2004, lo cierto es que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales citados de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional tienen definida la exigencia al ejecutor de la pena de referirse a las conductas punibles analizadas por el fallador, o en su defecto, acudir a las circunstancias que rodearon los hechos motivo de sanción penal, así, para el caso concreto, se advierte que el juez de instancia las calificó como "sumamente graves", pues adujo que la de tráfico de estupefacientes lo fue por organización delincriminal a la que pertenecía Carranza Garzón, a quien además se le encontraron en su poder artefactos bélicos de uso privativo de las fuerzas armadas.

Como quiera que la jurisprudencia también ha sido reiterativa en que no es suficiente aludir la lesividad de la conducta punible como único motivo para negar el subrogado penal bajo estudio, pues deben estudiarse los demás elementos reunidos, entre ellos, la actividad y conducta intramural que permitan verificar avances en el proceso de resocialización del condenado, así se aprecia plasmado en la providencia atacada, pues se le tuvo en cuenta el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, la conducta calificada como buena y luego en grado de ejemplar, así como la actividad realizada al interior del reclusorio que condujo al reconocimiento de redención de pena importante, empero, tales aspectos no se consideraron suficientes al ponderarlos no solo con la suma gravedad de las conductas punibles, como las catalogó el juzgado de instancia, sino también con el prontuario penal que registra Carranza Garzón en su contra – cuatro condenas penales más en su contra, de las que aunque asegura haber purgado, es claro que la ecuación no resulta tan simple, pues como se indicó en la providencia, ello trasluce un comportamiento extramural negativo, que no puede pasar desapercibido para el despacho, pues salta a la vista que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 980-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

tratamiento para una persona proclive al delito es distinto al de un infractor primario, por lo que no se pueden equiparar al momento de estudiar la procedencia de beneficios penales.

Es que aunque Carranza Garzón fue condenado en calidad de cómplice de las conductas punibles reseñadas, debe señalarse que ello fue fruto del acuerdo celebrado con la Fiscalía, lo que a su vez condujo a que la pena impuesta no fuera alta, como precisamente lo advierte el juzgado de instancia en la sentencia, de modo que frente a ello, obtuvo el descuento punitivo, sin descuidar que el mencionado arreglo no conlleva a cambiar los hechos en los que se demostró su participación mediante la sentencia condenatoria emitida en su contra, la que por haber cobrado ejecutoria material hizo tránsito a cosa juzgada, de manera que no es posible ventilar en fase de ejecución de la pena, como se entiende pretende al aseverar en su escrito que no tuvo culpa en los hechos o que se le haga justicia, máxime cuando por razón de las pruebas recaudadas por los investigadores como por su libre decisión aceptó los cargos en su contra.

Ahora, los demás aspectos que aduce el penado, tales como que la vida en la cárcel es inhumana, tener que ver muertes contra los presos, así como el hacinamiento, la comida, agrega, que ahora estar con su familia, y que se ha portado bien, además que su familia estaba ilusionada que podía salir para verlo en esta navidad, no son elementos que per se conduzcan al otorgamiento de mecanismos penales al condenado en determinado asunto, pues en ese orden, habría que eliminar la correspondiente aflicción punitiva para los sentenciados, lo que desconocería la utilidad y eficacia de los principios y funciones de la pena, máxime cuando es claro que Carranza Garzón no ha tomado conciencia ni por ende enmendado su comportamiento como para concluir que se encuentra resocializado, como se desprende de las otras cuatro (4) condenas penales que registra en su contra, motivo protuberante para atender sus antecedentes penales, contrario a lo que pretende.

Se critica el tratamiento penitenciario, pero a pesar de las muchas falencias que presenten, lo cierto es que se trata de las mismas condiciones para todas las personas privadas de la libertad por razón de haber sido condenados a pena privativa de la libertad, pero lo que llama a destacar, es que la experiencia judicial enseña la importancia de rescatar también los casos en que el individuo envuelto en actos al margen de la ley, pero mediante el acatamiento de las normas y el avance en el programa progresivo penitenciario llega al punto de no solo de reflexionar concientemente de la conducta irregular cometida sino de plantearse y proponerse retos o proyectos académicos o laborales que le permiten superar la problemática que presenta su personalidad, si se atiende lo definido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en la providencia atacada, en cuanto a que su estudio sí conlleva la modalidad del delito y su gravedad como ingrediente importante en el



Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 980-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

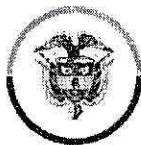
juicio de valor, por lo que sería bien visto la recomposición de su comportamiento personal a través de un tratamiento penitenciario suficiente y proporcionado que va a permitir llegar al convencimiento de que es una persona apta para vivir en comunidad lo que comporta no volver a delinquir.

Así, se debe advertir que el precedente jurisprudencial en Colombia ha sido consistente en señalar que si bien se deben atender aspectos favorables reunidos por el penado en su proceso de resocialización, no significa que no pueda estudiarse la lesividad de la conducta punible, pues al fin y al cabo la normativa que contiene los presupuestos exigidos para acceder al beneficio penal, impone hacer un análisis del hecho punible.

Es que resultaría inadmisibles medir con el mismo parámetro los diferentes tipos de delitos contemplados en el ordenamiento sustantivo penal, y por ende las circunstancias que rodearon la comisión del punible, pues el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, exige la previa valoración de la conducta punible en tratándose de la libertad condicional, además del cumplimiento de los demás requisitos de ley, lo que significa que el legislador dentro de la libre configuración normativa le otorgó al ejecutor de la pena la potestad de análisis de los presupuestos para decidir si resulta viable el otorgamiento del beneficio penal clamado, distinto sería el caso si dicha exigencia: valoración de la conducta punible, hubiera sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Afirma el impugnante que el proceso de resocialización se encuentra cumplido con base en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, la documentación aportada por el establecimiento penitenciario sobre su conducta y actividad intramural, pero descuida el impacto en la sociedad que produce las clases de conductas punibles cometidas contra la salud y seguridad pública por las que fue condenado, al punto que el ordenamiento jurídico penal no prevé la concesión de mecanismos penales como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal para dos de los tres delitos, más si ha decidido reincidir en múltiples ocasiones, de modo que en tal sentido no se trata por tanto de una operación matemática en la que cumplidos los requisitos distintos a la valoración de la conducta punible proceda automáticamente la concesión de la libertad condicional.

Cabe anotar, que se tuvo como fundamento la sentencia C- 757 de 2014 emitida por la Corte Constitucional donde define que *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también para proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención general)"*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 980-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado por el penado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se le negó la libertad condicional al sentenciado Wilfran Carranza Garzón, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 31 de agosto de 2021, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el penado se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del penado y requerir la remisión de la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

Comuníquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 980 DEL NI 13378

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:25 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 980 DEL NI 13378